

SEÑOR

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

LACIUDAD.

REFERENCIA, PROCESO 2020-0311 DE RAFAEL COBA GARCIA  
CONTRA PABLO PINZON GAMBOA Y OTRA,

LESLY AMARIS DE LEON, apoderada del señor PABLO EMILIO PINZON GAMBOA, a usted muy respetuosamente me dirijo afín de interponer ante usted RECURSO DE REPOCISION O EN SUBSIDIO EL DE APELACION ante instancia superior en contra del auto del 19 de agosto del año en curso, notificado por estado el 20 de agosto del año 2021, en el cual fue rechazada la demanda de reconvención presentada por el señor PABLO EMILIO PINZON GAMBOA, quien represento,

#### PETICION

- 1- Solicito muy respetuosamente revocar el auto de fecha 19 de agosto del año 2021, mediante la cual su honorable rechazo la demanda de reconvención presentada por la suscrita, la cual fue propuesta en tiempo, y en su lugar la instancia superior ordene se admita la demanda y se le dé el trámite pertinente.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

- 1- Mediante demanda promovida por el señor RAFAEL COBA GARCIA, la cual se referencia, mi patrocinado acudió ante el juez de primera instancia, el cual le dio contestación la demanda en tiempo e igualmente dentro del término legal presento demanda de reconvención contra el demandante de resolución de contrato de compraventa.

- 2- La demanda de reconvención fue inadmitida y dentro del termino legal se le dio cumplimiento al auto admisorio de la misma.
- 3- Sin embargo, el juez de primera instancia rechazo la demanda con el argumento que no se cumplió a cabalidad uno de los puntos como lo es el requisito de procedibilidad para poder acceder a la justicia.
- 4- en su auto inadmisorio esta exigiendo el requisito de procedibilidad como lo es la conciliación previa, evento que no se puede adjuntar ya que se acudió a los diversos medios tal como la personería, y ni siquiera aceptaron dar trámite por la cuantía de las pretensiones, se acudió ante la cámara de comercio y otras privadas y las mismas las realizaban , pero cobrando un dinero bastante considerable, que mi poderdante no podía suplir, circunstancia por la cual fue rechazada en el juzgado en que le correspondió el reparto, tal y como lo manifesté se intentó anteriormente presentar demanda de resolución del contrato, hecho perfectamente probable y verificable en la página de la rama. mi prohijado siempre ha tenido la intención de conciliar y así lo hizo saber al demandante por medio de correo certificado,  
Señor Juez acudo a usted a que se obvie este requisito, por economía procesal, celeridad del proceso, y por encontrarse ya trabada la litis en su despacho y se agote en la conciliación judicial que se llevara a cabo en su juzgado este requisito, y dar curso a la demanda de reconvención impetrada en este proceso.

La jurisprudencia reitero en su providencia que le adjunto a este escrito, que manifiesta que encontrándose ya trabada litis, por economía procesal y otros factores la conciliación como requisito de procedibilidad en demanda de reconvención no es obligatoria, aunque se remite en el trámite administrativo es loable tomarlo como analogía.

- 5- El acceso a la justicia y derecho de defensa, no se daría si no se le escucha en reconvención a mi patrocinado,
- 6- Es por ello que encontrándose el proceso en el despacho de un juez y pudiéndose tramitar la acción de reconvención, no se le debe mermar el derecho al demandado, ya que la litis se encuentra trabada entre la partes, y en el proceso cursante hay una etapa conciliatoria que se puede verificar y abordar en el tramite

correspondiente y así evitarle un gasto inoficioso a la parte ya que como lo argumente por la cuantía en ningún centro de conciliación destinado para ello lo hacían de forma gratuita y era demasiada costosa, por el principio de la economía procesal, debe ser acogida en su despacho,

Solicito a su honorable despacho sea revocado el auto en que sea rechaza la demanda en reconvención y como consecuencia de la anterior declaración sea admitida la misma y se le imparta el trámite debido.

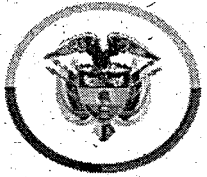
ATENTAMENTE.

LESLY AMARIS DE LEON

C.C NO 51'857.917 DE BTA

T.P NO 56.012 DEL C.S.J

CORREO. [Lesly\\_abogada12@tmail.com](mailto:Lesly_abogada12@tmail.com)



Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** CARMEN MARLEN RINCÓN RODRÍGUEZ  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-008-2018-00213-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por la señora **Carmen Marlen Rincón Rodríguez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**

### ANTECEDENTES

El 29 de junio de 2019 **COLPENSIONES** promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento contra la señora **Carmen Marlen Rincón Rodríguez**.

Mediante auto del 05 de septiembre de la presente anualidad este Despacho admitió la demanda y dispuso notificar. (fl. 49 del exp.)

En el término de traslado de la demanda y mediante escrito radicado en la secretaría del Juzgado el día 30 de mayo, la señora **Carmen Marlen Rincón Rodríguez** contestó la demanda y presentó demanda de reconvención.

### CONSIDERACIONES

*"Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

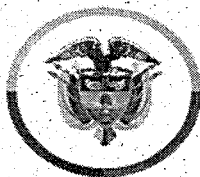
*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*

*En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."*

Conforme la norma en cita, la demanda de reconvención presentada por la señora **Carmen Marlen** se interpuso dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, lo cual implica que la reconvención se propuso dentro de la oportunidad procesal establecida para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el CPACA, no contempla las exigencias que se deben tener en cuenta para admitir la demanda de reconvención, es necesario en aplicación de lo consagrado en el artículo 306 del CPACA, remitirnos al Código General del Proceso que estipula en el artículo 371, que dispone:

*"Artículo 371. Reconvención. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*



*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."*

Del estudio particular de la norma no se observa que el legislador se hubiera ocupado en regular los presupuestos que debe contener la demanda de reconvencción, por tal razón, es pertinente atender en este caso, los reiterados pronunciamientos que sobre este tema ha emitido el Consejo de Estado, en el que ha precisado de forma expresa respecto de la demanda de reconvencción.

*"... debe cumplir con todos los presupuestos de una demanda inicial, salvo en lo relativo al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. (...) [P]ara la interposición de la demanda de reconvencción, no debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad: i) porque el artículo 177 del CPACA no lo exige, de ahí que al juez no le sea dado imponer exigencias adicionales a las partes para acceder a la Administración de Justicia; ii) por cuanto al momento de presentar la contrademanda ya existe una relación jurídico procesal formalizada entre las partes, por lo cual su agotamiento resultaría superfluo y iii) dado que, al exigírsele al reconviniente el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial, se desconocerían los principios de economía y celeridad procesal."*

Atendiendo la consideración expuesta y teniendo en cuenta que del análisis realizado a las pretensiones de la demanda de reconvencción se puede concluir que si estas se hubieran tramitado en proceso diferente al de la referencia hubiera procedido la acumulación de los mismos y se hubiera podido resolver en el mismo fallo las pretensiones del uno y del otro, lo que hace viable la presente demanda de reconvencción propuesta por la señora **Carmen Marlen Rincón Rodríguez**. Se Procede entonces a realizar la verificación de los requisitos legales de la demanda de reconvencción, en los siguientes términos:

## 1. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

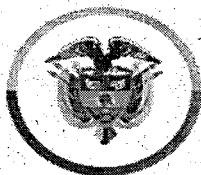
### 1.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público; por la naturaleza del medio de control, por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda; por el factor territorial, es decir por ser este Departamento el último lugar donde presto los servicios la persona sobre la que se discute el monto de la pensión de vejez.

### 1.2. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Como ya se precisó, tratándose de una demanda de reconvencción no es un requisito obligatorio.

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A - C.P. Marta Nubia Velásquez Rico Bogotá - Radicación Número: 05001-23-33-000-2015-02077-01(60209)



### 1.3. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Se tiene que se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones GNR 41086, GNR 353765 y GNR 196682, contra las cuales procede el recurso de apelación y cuya interposición es obligatoria antes de pretender impugnarlos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (Artículo 161 Numeral Segundo del C.P.A.C.A.)

### 1.4 VIGENCIA DE LA ACCIÓN

Como se pretende la nulidad de actos administrativos mediante los cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez de la señora **Carmen Marlen Rincón Rodríguez**, una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el literal C, numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

### 1.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se encuentra demostrada, pues los actos administrativos demandados por COLPENSIONES, son aquellos mediante los cuales la demandante le reconoció a la señora **Carmen Marlen** (demandante en reconvención) la pensión de jubilación y la reliquidación de la misma e igualmente la legitimación en la causa pasiva se encuentra acreditada, toda vez que COLPENSIONES es quien profiere los actos administrativos impugnados.

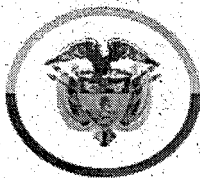
### 1.6. FALTA DE DECISIÓN PREVIA DE LA ADMINISTRACIÓN

La demanda presentada por la señora Carmen Marlen Rincón Rodríguez contra COLPENSIONES, carece de la reclamación en sede administrativa de lo pretendido con la demanda, por lo que no obra un pronunciamiento previo de la entidad, lo cual es un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

El Consejo de Estado, como máximo tribunal de lo contencioso administrativo, ha destacado la importancia, respeto y necesidad del privilegio de la decisión previa, es decir del derecho que tienen las partes de discutir en sede administrativa sus diferencias (las cuales podrán ser potencialmente debatidas en un futuro proceso judicial), a través de los recursos y/o en ejercicio del derecho de petición a efectos que en caso tal que se lleven los asuntos a sede jurisdiccional sean exclusivamente los conflictos ya planteados en sede administrativa.

En ese sentido, la sección segunda, mediante la sentencia del 12 de junio de 2012, enseñó:

*"De esta manera, es preciso señalar que en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, ante la ausencia de pronunciamiento de la entidad administrativa, se impone el respeto por el privilegio de la decisión previa, según el cual, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no pueden ser llevados a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado un pronunciamiento sobre la pretensión que se propone someter al Juez. Así, la reclamación previa, que se opone al derecho de citación directa que tienen los demandantes en los procesos civiles, constituye un privilegio por cuanto le permite a la autoridad reconsiderar la decisión que se impugna; cuestión que*



*también puede resultar ventajosa para el administrado, ya que es posible que mediante su gestión convenza a la administración y evite así un pleito<sup>2</sup>.<sup>3</sup>*

### RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: Advertir** al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

**TERCERO: Reconocer** a la abogada **Gloria Tatiana Losada Paredes** como apoderada de la señora **Carmen Marlen Rincón Rodríguez** conforme las facultades y fines del poder obrante a folios 79 y 80 del cuaderno principal.

**Notifíquese y cúmplase** (2)

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

|                                                                                                                                                       |                                                                             |                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                       | Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia | JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL<br>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>                                                                                                            |                                                                             |                                                                     |
| La providencia calendarada <b>23 de julio de 2019</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>30</b> del <b>24 de julio de 2019</b> . |                                                                             |                                                                     |
|                                                                                                                                                       |                                                                             |                                                                     |
| <b>LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ</b><br>SECRETARIA                                                                                                    |                                                                             |                                                                     |

<sup>2</sup> BETANCOURT JARAMILLO Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editorial, Quinta Edición, Medellín, 2000, pág. 170.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 12 de junio de 2012, Exp. 25000-23-24-000-2012-00401 (AC), C.P. Dr. LUIS RAFAEL VARGARA QUINTERO

## PROCESO 2020-0311 DE RAFAEL COBA GARCIA CONTRA PABLO PINZONGAMBOA RECUERSO DE APELACION

lesly amaris de leon <lesly\_abogada1@hotmail.com>

Mié 25/08/2021 13:56

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (620 KB)

008-2018-213 (1) sentencia de4 no conciliacion obligatoria.pdf; SEÑOR apelacion tello rechazo.docx;



Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, Piso 15

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

Del escrito que antecede se corre traslado de conformidad con el artículo 110 inciso 2° del C.G.P. por el término de 3 días.

|                 |                   |           |
|-----------------|-------------------|-----------|
| Se fija el      | <u>14/09/2021</u> | 8.00 a.m. |
| Inicia el       | <u>15/09/2021</u> | 8.00 a.m. |
| Finaliza el día | <u>17/09/2021</u> | 5.00 p.m. |

MIGUEL AVILA BARON  
SECRETARIO